



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, octubre 14 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMALIA BERMÚDEZ GUARACA (Con amparo de pobreza)
DEMANDADO	JOSÉ JOAQUIN ANTURI MUÑOZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0807.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por AMALIA BERMÚDEZ GUARACA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JOAQUIN ANTURI MUÑOZ.

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Si bien es cierto, la parte actora remitió a través de la empresa 472 bajo la guía YP005051548CO el traslado previo de la demanda, conforme dicta la normatividad que regula la materia, una vez revisado el certificado de entrega de dicha guía en la página web de la empresa postal y descargado el resultado que arroja (*Fl.01. Doc/06,*) se observa que la misma no fue entregada al destinatario.

De tal forma que, en el presente asunto, se incumple lo presupuestado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por AMALIA BERMÚDEZ GUARACA, en contra de JOSÉ JOAQUIN ANTURI MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula N° 17.657.160., con tarjeta profesional N° 217.228., para



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b2bc1ffb837a40cec850f8a15d9ee5947012408ff9101f0557f28cba935a5c**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, octubre 13 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROGER WILFREN GUTIÉRREZ IBAÑEZ
DEMANDADO	YONG YU WU
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0808.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por ROGER WILFREN GUTIÉRREZ IBAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de YONG YU WU.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en los cuales se establece que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues si bien se anexó certificado de matrícula mercantil del establecimiento de la demandada, no se acompañó probanza que demuestre el traslado referido.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ROGER WILFREN GUTIÉRREZ IBAÑEZ, en contra de YONG YU WU., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula N° 17.657.160., y TP N° 217.228., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935815e6d5d35f8b4d6d9e6fea0fdf9213753ea9eb5844b782cdc5e4a1119d31**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, octubre 14 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO	CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0806.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Se demanda al CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019, conforme se plasmó en el escrito demandatorio; sin embargo, tenemos que según se observa en el contrato incompleto allegado (*Fl.02. Doc/02*), quienes los suscribieron fueron la señora MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS y el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019, pero en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ. Por tanto, debe dirigirse la demanda es contra dicho patrimonio autónomo. Lo cual deberá ser corregido o aclarar por parte de la demandante a quien se demanda y la calidad en la cual se demanda.
- 2.- Deberá allegar la prueba de la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ. Según lo indicado en el artículo 85 del CGP.
- 3.- También deberá allegar la prueba de la constitución y representación del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019, Según lo indicado en el artículo 85 del CGP.
- 4.- Por otro lado, observado el poder otorgado a la apoderada judicial, tenemos que el mismo se otorgó para "*obtener el reconocimiento de la existencia del contrato laboral*", pretendiéndose en este asunto, declarar la existencia del contrato de prestación de servicios continuos y sucesivos, así como su incumplimiento, pago de honorarios y perjuicios. Circunstancia ella que deberá corregirse, pues el mandato consentido no alcanza la órbita de las pretensiones perseguidas.
- 5.- En la pretensión séptima se busca se condene a las demandadas al pago de la indemnización de las sumas relacionadas previamente en las demás solicitudes. Asunto



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

que deberá aclarar, puesto que tiene que indicar que clase de indemnización persigue y cuantificar la misma para efectos de hallar la competencia.

6.- Además, si bien se relaciona en el acápite de pruebas (Numeral 3) aportar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019, tal documento no se adjuntó, encontrándose es los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los consorciados. De manera pues, que la parte actora debe subsanar tal yerro.

7.- Menciona la demandante (Pruebas numeral 7), anexar el contrato N° 221 de 2021; pero, lo avizorado en la demanda y pruebas allegadas, es que solo introdujo la hoja número 2 de 22 de tal documento, (Fl.03. Doc/03) por lo que deberá arrimarlo íntegramente para analizarse.

8.- En acápite de pruebas (Números 11, 12 y 13) según la demanda, corresponden al mismo contrato, pero con fechas disímiles que no aparecen en el expediente.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS, en contra de CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.957.203., y TP N° 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55190f5692c7961032ab808d7543945fd36a40f33cc1b71846e7d0e8564fcb66**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, octubre 14 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ABDON ROJAS CLAROS
DEMANDADO:	CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00219-00

AUTO SUSTANCIACION N° 0238.-

Pasa a despacho el expediente de la referencia, con oficio suscrito por la señora LUZ MARY BERMÚDEZ, quien manifiesta que a la empresa CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S por acta N° 4 del 06 de septiembre de 2022, le fue cancelada la matricula mercantil de la persona jurídica ya que la misma fue liquidada.

Además indica, que sus funciones como representante legal y gerente liquidadora terminaron, razón por la cual no está legitimada por pasiva para contestar la demanda presentada. Adjunta como soporte el Certificado de matrícula mercantil fechado 06/10/2022, con código de verificación **u1wdXDpkFP.**

Conocido lo anterior, este despacho judicial procedió a verificar el código subrayado en la página de la Cámara de Comercio de Florencia, así como en la página del RUES hallando que efectivamente dicha matricula se encuentra cancelada.

En razón de lo anterior, se brindará traslado a la parte ejecutante, tanto del escrito puesto en conocimiento, así como de los documentos reseñados. (Docpdf/10), (Docpdf/12), (Docpdf/13)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Brindar traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días de los documentos número 10 – 13 del expediente digital, para que se pronuncie si estima conveniente antes de emitir pronunciamiento de fondo respecto del asunto.

Por secretaría hágase el traslado según lo indicado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef59d3c33106ff9556a3643a322309444482665b46ddf9b9da02da44a06e9f6**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, octubre 14 de 2022

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERALDINE GASCA VARGAS
DEMANDADO:	ANDRÉS MAURICIO CASTRO PÉREZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00086-00

AUTO SUSTANCIACION N° 0809.-

Pasa a despacho el expediente de la referencia, con oficio suscrito por la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología Forense – DRBO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual expresa que el dictamen solicitado tiene un costo; para el caso en concreto de \$440.846, los cuales deben ser depositados en cuenta de dicha institución, para continuar con el estudio correspondiente. (*Documento visto en el archivo PDF 26 del expediente electrónico*).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia realizada el 09 de agosto de 2022, la parte demandante presentó tacha de falsedad del contrato de prestación de servicios fechado 01 de octubre de 2020, allegado por el demandado como prueba.

Que, por auto del 07 de septiembre de 2022, el despacho ordenó remitir los documentos necesarios al Instituto Nacional de Medicina Legal en Bogotá, a fin de que se realice el correspondiente cotejo pericial grafológico, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 270 del Código General del Proceso.

Que el artículo 234 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

...

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba”.

Que, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, se procedió a informar el valor que debe consignar la parte, a efectos de atender los gastos necesarios para adelantar el cotejo pericial preciso para demostrar la tacha de falsedad propuesta por ella, por lo que este juzgador deberá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

ponerlo en conocimiento de la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, consigne en la cuenta entregada por el instituto la suma señalada, advirtiéndosele que de no hacerse la consignación a tiempo, se prescindirá de la prueba.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio N° 20261-2022-GGDF-DRBO, fechado 04 de octubre de 2022, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología Forense – DRBO del INMLCF a la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, consigne en la cuenta entregada por el instituto Nacional de Medicina Legal, esto es la CUENTA CORRIENTE # 0013-0309-0100188480 del BANCO BBVA a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$440.846), adicionando los datos de autoridad, número del proceso, radicado interno que aparece en la parte superior derecha del oficio remitido por el instituto y nombres del demandante y del demandado.

SEGUNDO: Una vez realizada la consignación, deberán remitir el comprobante de consignación en archivo PDF legible a los siguientes correos electrónicos:

documentologiabogota@medicinalegal.gov.co y jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADEVERTIR a la parte demandante que, de no consignar a tiempo, se prescindirá de esta prueba, según lo indicado en el artículo 234 del CGP.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ce74c00e849fcf33416eeec27f719de0b8a3de1cc1029587b9e24ae9b225**

Documento generado en 14/10/2022 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>